

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0915 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, 15 SEP 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00728-2015 de fecha 14 de Mayo de 2015, Informe N° 2439-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de Agosto de 2015, Informe N° 782-2015/GRP-440010-440015 de fecha 31 de Agosto de 2015, Informe N° 1149-2015/GRP-440010-440011 de fecha 02 de Septiembre de 2015 y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00728-2015 de fecha 14 de mayo de 2015, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el kilómetro 21 de la Vía a Tambogrande y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo con placa de rodaje W2G-884, mientras cubría la ruta Chulucanas - Piura, vehículo de propiedad de MELANIO AGUINAGA VASQUEZ y conducido por LINO AUDOQUIO FLORES MACHARE, debido a presuntamente "utilizar vehículos que correspondan a la categoría M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que al momento de la intervención el neumático N° 08 no cuenta con la profundidad mínima exigida por el RNV, mide 0.0 mm, se utilizó profundímetro, así mismo se encontraba transportando seis (06) toneladas de guano.

Que, vistos los actuados según Consulta Vehicular efectuada en SUNARP de fecha 14 de agosto de 2015 el vehículo con placa de rodaje W2G-884 (P. actual) / XP6096 (P. vigente) es propiedad del señor LINO AUDOQUIO FLORES MACHARE, el mismo que NO se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Mercancías, por lo tanto no cuenta con la debida autorización por la autoridad competente, según el Detalle de Transportistas por número de RUC obrante a folios quince (15), así mismo, vistos la Boleta Informativa de SUNARP la unidad vehicular W2G-884 (P. actual) / XP6096 (P. vigente) es propiedad del referido administrado desde el 05 de febrero de 2015, por lo tanto, habiendo sido la acción de fiscalización e imposición del Acta de Control N° 00728-2015 en fecha posterior esto es el 14 de mayo de 2015, es responsable ante la conducta infractora evaluada en el presente expediente.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0915

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, 15 SEP 2015

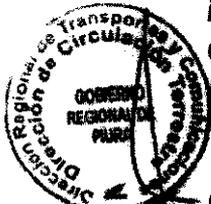
Que, en ese orden de ideas, y a efectos de determinar la responsabilidad administrativa que le asiste al señor **LINO AUDOQUIO FLORES MACHARE** en el presente caso, corresponde proceder a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo establecido en el numeral 118.1.3 del artículo 118 del D.S. N° 017-2009-MTC, al referido propietario por la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del D.S. N°017-2009-MTC, modificado por D.S. 063-2010-MTC, consistente en prestar servicio de transporte de mercancías sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave y sancionable con multa de 1 UIT vigente, con la finalidad de no contravenir lo dispuesto por el Principio del Debido Procedimiento tipificado en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, finalmente, corresponde se proceda al archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado al señor **MELANIO AGUINAGA VASQUEZ** mediante la imposición del Acta de Control N° 00728-2015 de fecha 14 de mayo de 2015 por la infracción del CÓDIGO S.3 h), al haberse constatado que no era el propietario del vehículo de placa de rodaje **W2G-884 (P. actual) / XP6096 (P. vigente)** al momento de la intervención, no siendo por ende responsable administrativamente por la comisión de la conducta infractora detectada durante la fiscalización, de conformidad a lo establecido por el numeral 93.4 del artículo 93 del D.S. N° 017-2009-MTC.

Así mismo, esta Entidad procedió a notificar el Acta de Control N° 00728-2015 de fecha 14 de mayo de 2015 mediante el Oficio N° 660-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de junio de 2015 al señor **MELANIO AGUINAGA VASQUEZ** la infracción del CÓDIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, esto en razón al reporte de mercancías obrante a folios dos (02), sin embargo luego de la evaluación de los actuados y de las consultas efectuadas al Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías se determinó que la responsabilidad administrativa la tiene el señor **LINO AUDOQUIO FLORES MACHARE**.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo de Apertura conforme lo permite el numeral 118.1.3 del Artículo 118° del D.S. N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0915 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 SEP 2015

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a Don LINO AUOQUIO FLORES MACHARE, por la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 063-2010-MTC, consistente en prestar el servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como muy grave, sancionable con multa de 1 UIT vigente, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLIQUESE la medida preventiva de internamiento de la unidad vehicular con placa de rodaje W2G-884 (P. actual) / XP6096 (P. vigente) en conformidad con el anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y a la parte considerativa de la presente resolución.

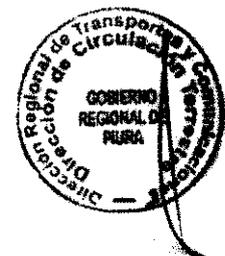
ARTÍCULO TERCERO: DELEGUESE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Segundo de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a Don LINO AUOQUIO FLORES MACHARE, en su domicilio sito en el Jr. Alfonso Ugarte Nro. 438 Piura – Paíta – Colán, según información de SUNAT y HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGUESE un plazo de cinco (05) días a Don LINO AUOQUIO FLORES MACHARE, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a Don MELANIO AGUINAGA VASQUEZ, toda vez que no se dan los presupuestos necesarios para la comisión de la infracción del CÓDIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a Don MELANIO AGUINAGA VASQUEZ, en su domicilio sito en la Calle Chiclayo Nro. 1519 Centro Lambayeque – Chiclayo – Chongoyape, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0915 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 SEP 2015

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura



Msc. Ing. JADIE TSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional